

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE: RA/29/2015****ACTORA: MARÍA DE LOS  
ÁNGELES JARAMILLO  
MARTÍNEZ****AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL EL  
ESTADO DE MÉXICO****MAGISTRADO PONENTE:****JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de julio dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **RA/29/2015**, relativo al recurso de apelación interpuesto por **María de los Ángeles Jaramillo Martínez**, en contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **PSO/SOY/MAJM/FAP-JAM-PRI/019/2015/05** el veinticuatro de mayo de dos mil quince, mediante el cual actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO:****ANTECEDENTES**

I. **Presentación de la denuncia.** El veintidós de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **María de los Ángeles Jaramillo Martínez**, presentó denuncia en contra de **Fredy Ávila Pérez**, Secretario del Ayuntamiento de Soyaniquilpan, Estado de México; **Jesús Alpizar Montiel**, candidato a presidente municipal de dicho territorio por el Partido Revolucionario Institucional; así como del instituto político en mención, por hechos que a su decir, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

**II. Acto impugnado.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de mayo del año en curso, emitió acuerdo mediante el cual ordenó el registro de la denuncia bajo el expediente con la clave **PSO/SOY/MAJM/FAP-JAM-PRI/019/2015/05**. Asimismo, se determinó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en razón de la incompetencia para conocer de los hechos denunciados.

**III. Presentación del escrito de Apelación.** Inconforme con la anterior determinación, el primero de junio de dos mil quince **María de los Ángeles Jaramillo Martínez** interpuso demanda de apelación.

**IV. Trámite ante la autoridad electoral responsable.** Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, el primero de junio de la presente anualidad, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente respectivo, haciendo pública la presentación del medio de impugnación.

**V. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El cinco de junio del año que transcurre, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio **IEEM/SE/10439/2015**, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve, así como el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

**a. Radicación y Registro.** El seis de junio de dos mil quince, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/29/2015**, procediendo a su sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para formular el proyecto de sentencia.

**b. Admisión.** Por acuerdo de seis de julio dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado

ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II, 410 segundo párrafo, 483 último párrafo y 485 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido dentro de un procedimiento sancionador, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad que en términos del precepto 174 del mismo ordenamiento, constituye un órgano central del Instituto Electoral del Estado de México.

### **SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 419, del Código en cita a saber: el señalamiento del nombre de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acuerdo impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa su impugnación, ofrecimiento y aportación de pruebas, además de que aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) **Oportunidad.** Debe precisarse que, para efectos de llevar a cabo el cómputo respectivo, es menester tomar en cuenta que se encuentra en desarrollo el proceso electoral para renovar la legislatura del Estado y los

miembros de los Ayuntamientos en la entidad, por lo que en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

Acotado lo anterior, en el caso concreto, dicha regla es aplicable, puesto la presente apelación tiene origen en la denuncia presentada por la ahora actora, la cual se encuentra íntimamente relacionada con el proceso electoral en desarrollo, ya que pretende que la autoridad electoral, dé trámite a un procedimiento sancionador, que tiene como base la descripción de hechos supuestamente acontecidos durante el actual proceso electoral en el municipio de Soyaniquilpan, Estado de México.

Atendiendo a ello, del expediente se desprende que el acto que combate la actora fue emitido por la responsable el veinticuatro de mayo de dos mil quince y notificado el veintiocho del mismo mes y año, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el primero de junio de dos mil quince, esto es dentro de los cuatro días que prevé el artículo 415 del Código electivo de la entidad, por lo que es evidente que el recurso de apelación fue presentado oportunamente.

**c) Legitimación.** **María de los Ángeles Jaramillo Martínez** se encuentra legitimada para promover el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción IV, en relación con el precepto 408, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una ciudadana que promueve por propio derecho, sin que para ello la legislación electoral exija representación alguna.

**d) Interés Jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico en el presente medio de impugnación, en razón de que fue quien interpuso la queja en la que la autoridad responsable actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 478, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a través del acuerdo motivo del presente recurso de apelación.

En vista de lo anterior, una determinación adoptada en el curso de la denuncia incoada, puede generar un perjuicio en la esfera de derechos de

la ciudadana, al ser ésta quien la interpuso, por ende, le interesan los actos que sobre ella se generen.

**TERCERO. Acto impugnado.** El acto impugnado en el presente recurso lo constituye el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil quince emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento sancionador **PSO/SOY/MAJM/FAP-JAM-PRI/019/2015/05**, mediante el cual, determinó que:

- Se advertía la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de México en razón de que carece de competencia para conocer de los hechos denunciados.
- Los hechos denunciados consisten en que el Secretario del Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México solicitó a su personal (Ayuntamiento) *“los permisos para pintar bardas, se compromete a revisar, verificar y ubicar la propaganda gubernamental, convoca a delegados, miembros del COPACI, seccionales y personal administrativo a eventos”*.
- De los hechos denunciados se desprende que éstos se refieren a cuestiones de índole penal, más no administrativo electoral como lo hace valer la denunciante.
- La Ley General en Materia de Delitos Electorales prevé como conductas delictivas de los servidores públicos destinar, utilizar o permitir de forma ilegal el uso de recursos que tengan a su disposición, derivado de su cargo, con la finalidad de favorecer un actor político, lo cual hace patente la limitación para que la autoridad administrativa electoral conozca de los hechos motivo de queja.
- Toda vez que los hechos denunciados tienen naturaleza penal, la autoridad electoral local no es competente para conocer el fondo del asunto, por lo que lo procedente es remitir a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México las constancias originales que integran el expediente sancionador.

**CUARTO. Síntesis de Agravios.** La recurrente, en su escrito de apelación, delinea sus agravios en los siguientes temas:

**1.- Incompetencia del Instituto Electoral del Estado de México para conocer de los hechos denunciados.** Acerca de este tópico, la apelante señala que el acuerdo impugnado no cumple con la debida fundamentación y motivación en razón de que, contrario a lo argumentado en el acto controvertido, los hechos denunciados pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, lo cual genera la competencia del Instituto Electoral del Estado de México para conocer de los actos ventilados a través de la queja presentada, con independencia de que éstos también puedan ser del pronunciamiento de autoridades penales.

En este sentido, la inconforme asevera que es indebida la declinación de competencia que llevó a cabo la autoridad responsable de la denuncia presentada para que de ella conozca la Fiscalía de Delitos Electorales, en atención a que con dicha determinación, pretende deslindarse de la obligación que la ley prevé para conocer, sustanciar y sancionar las infracciones a la normativa electoral.

**2.-Transgresión al artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.** Al respecto, la apelante señala que la responsable violó las reglas de sustanciación contenidas en el precepto 477 del código comicial local en atención de que, antes de decretar la causal de improcedencia sobre el procedimiento sancionador debió haber prevenido a la parte quejosa para que subsanara o aclarara la denuncia interpuesta, circunstancia que no aconteció.

**QUINTO. Pretensión y causa de pedir.** La pretensión de la actora estriba en la revocación del acto impugnado para el efecto de que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México asuma competencia para conocer de los hechos denunciados.

La actora basa su causa de pedir en que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, se surte la competencia del Instituto Electoral del Estado de México en atención a que los hechos denunciados pueden constituir infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO. Fijación de la controversia.** Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es determinar si el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió debidamente el acuerdo dictado en el expediente **PSO/SOY/MAJM/FAP-JAM-PRI/019/2015/05**, por el cual se determinó actualizar la causal de improcedencia contenida en el artículo 478, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**1.- Incompetencia del Instituto Electoral del Estado de México para conocer de los hechos denunciados.**

Como ya se narró, María de los Ángeles Jaramillo Martínez afirma que el acuerdo impugnado no cumple con la debida fundamentación y motivación en razón de que, los hechos denunciados pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, lo cual genera la competencia del Instituto Electoral del Estado de México para conocer de los actos motivo de la queja presentada, con independencia de que éstos también puedan ser del escrutinio de autoridades penales.

Acerca de este motivo de inconformidad, este órgano jurisdiccional estima que el mismo resulta **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo controvertido.

Ello es así en razón de que, tal y como lo manifiesta la parte apelante, los hechos denunciados a través de la queja presentada ante el Instituto Electoral del Estado de México pueden dar cabida a la transgresión del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del cual es competente para conocer el Instituto Electoral del Estado de México.

Para ir explicando lo anterior es menester precisar que María de los Ángeles Jaramillo Martínez presentó escrito de queja ante el órgano administrativo electoral local, mediante el que manifestó que:

- Denuncia a Fredy Ávila Pérez, actual Secretario del Ayuntamiento de Soyaniquilpan, Estado de México; Jesús Alpizar Montiel, candidato a presidente municipal de dicho territorio por el Partido Revolucionario Institucional; así como al ente político mencionado, por contravenir lo dispuesto en el precepto 134 constitucional.

- El veintiocho de abril de dos mil quince en la plaza cívica del municipio de Soyaniquilpan, se percató de que “había un folder color beige”, sin encontrar a la persona al que le pertenece, por lo que, al revisar que había dentro, se dio cuenta de que contenía un “Memorándum” de veintiuno de abril del dos mil quince, suscrito por Fredy Ávila Pérez, quien es el actual Secretario del Ayuntamiento citado, con su firma y sello original de la Secretaría y dirigido a los “Directores, Coordinadores y Enlaces”.
- Del “Memorándum” se advierte que el Secretario del Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México vulnera el artículo 134 constitucional, así como los principios de imparcialidad y equidad en materia electoral, en razón de que está llevando a cabo funciones como el de coordinar y recabar documentos propios de una campaña electoral.
- El Secretario del ayuntamiento de manera indebida y a través de su personal está apoyando al candidato a presidente municipal Jesús Alpizar Montiel del Partido Revolucionario Institucional, para solicitar a cada enlace los formatos debidamente requisitados para la fijación de propaganda en inmuebles de propiedad privada, con lo cual se aplican parcialmente los recursos públicos (recursos humanos) que están bajo su responsabilidad, influyendo en la equidad de la competencia entre partidos políticos.
- El candidato del Partido Revolucionario Institucional (Jesús Alpizar Montiel) actúa en contravención de la normativa electoral, al solicitar recursos en especie de personas no autorizadas (servidores públicos) para que realicen actividades que son propias de su estructura de campaña.
- El Partido Revolucionario Institucional transgrede los principios electorales, en atención a que incumple con su obligación en materia de financiamiento al utilizar recursos humanos del Ayuntamiento de Soyaniquilpan, Estado de México.
- Los hechos denunciados también fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público el once de mayo de dos mil quince, lo cual quedó registrada en la carpeta administrativa de investigación 374590074415.



De lo expuesto se patentiza que la hoy apelante, al interponer su denuncia ante la autoridad administrativa electoral local planteó la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que, desde su enfoque, el Secretario del Ayuntamiento de Soyaniquilpan, Estado de México, de manera indebida está apoyando a Jesús Alpizar Montiel, candidato a presidente municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional, **lo cual implica la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral del municipio citado.**

En este orden de ideas, cabe apuntar que en relación al artículo 134 constitucional y sus diversos ámbitos de validez material, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la vulneración a dicho precepto debe enfocarse a distintos ámbitos de conocimiento como administrativo, penal y electoral, ello porque la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en dicho precepto puede dar lugar a la comisión de distintas infracciones por conculcar diversas normas, en cuyo caso su conocimiento será en función de los ámbitos de competencia material de que se trate, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación, acorde a los hechos que se sometan al escrutinio jurisdiccional.

De esta manera, de conformidad con los preceptos 458; 465, fracción III y 476 del Código Electoral del Estado de México, constituye infracción en materia electoral *"el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales"*, vulneración de la cual es competente para conocer el Instituto Electoral del Estado de México (como parte instructora) y el Tribunal Electoral de la entidad (como órgano resolutor), a través del procedimiento sancionador.

Disposiciones que evidencian que la autoridad administrativa electoral local se encuentra **compelida** para conocer de denuncias que tengan relación con la probable transgresión al precepto 134 constitucional cuando éstas afecten la equidad en la competencia electoral.

Competencia que se surte con independencia de que los hechos motivo de la queja también puedan actualizar delitos o infracciones en otros ámbitos del derecho, en virtud a que como ya se ha explicado, una misma acción puede dar cabida a la vulneración de distintas materias, por lo cual, la circunstancia de que una conducta sea conocida por diversas autoridades no excluye que el Instituto Electoral del Estado de México instaure un procedimiento sancionador para dilucidar si el hecho denunciado y en su caso acreditado, constituye una infracción en materia electoral.

Circunstancia que se actualiza **en el caso concreto** en virtud de que, María de los Ángeles Jaramillo Martínez denunció hechos que pueden configurar transgresiones en dos órdenes jurídicos diversos, esto es, penal y electoral, pues el acto motivo de la queja gravita en que el Secretario del ayuntamiento de Soyaniquilpan, de manera indebida y a través de su personal está apoyando al candidato a presidente municipal Jesús Alpizar Montiel del Partido Revolucionario Institucional para solicitar a cada enlace los formatos debidamente requisitados para la fijación de propaganda en inmuebles de propiedad privada, con lo cual se aplican parcialmente los recursos públicos (recursos humanos).

Conducta que de acreditarse, puede generar la vulneración del artículo 134 constitucional al transgredir el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral desarrollada en el municipio de Sonayaniquilpan, Estado de México; con independencia de que la conducta denunciada pueda generar la vulneración a un dispositivo penal.

Bajo esta línea, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 478, fracción IV del Código Electoral del Estado de México relativa a la carencia de competencia para conocer del hecho denunciado, en razón a que como ya se argumentó, el acontecimiento motivo de la queja puede provocar la inobservancia del precepto 134 constitucional en relación con la equidad en la competencia electoral local, precepto del cual es competente para conocer la autoridad responsable.

Sin que sea válido sostener para justificar la incompetencia de la autoridad administrativa electoral que la conducta denunciada se encuentra tipificada

en la Ley General de Delitos Electorales, dado que dicha acción también puede encuadrar en hipótesis legales contenidas en la normativa electoral (artículo 134 constitucional, 129 de la constitución local, así como el 465, fracción III del código comicial de la entidad), de ahí que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, ésta sí tiene competencia para conocer de los hechos motivo de queja.

De ahí que, le asista la razón a la apelante al aseverar que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado. Así, al haber resultado **fundado** el agravio analizado, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México el veinticuatro de mayo de dos mil quince dentro del expediente **PSO/SOY/MAJM/FAP-JAM-PRI/019/2015/05**.

En vista de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera innecesario efectuar el análisis del motivo de disenso restante esgrimido en el escrito de demanda, dado que la pretensión de la actora se colma con la calificación y efecto del primero de los agravios, por lo que a ningún fin práctico conduciría su estudio.

#### **Efectos de la resolución.**

Toda vez que ha sido declarado fundado el agravio relacionado con la competencia del Instituto Electoral del Estado de México para conocer del hecho que motivó la denuncia, los efectos que se otorgan a la presente resolución gravitan en:

- Revocar el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil quince dentro del expediente **PSO/SOY/MAJM/FAP-JAM-PRI/019/2015/05**.
- Vincular a la autoridad administrativa electoral a emitir una nueva determinación dentro del procedimiento sancionador aludido, en el que asuma competencia para conocer del hecho motivo de la queja relacionado con la contienda electoral local concerniente a que:
  - ✓ El secretario del ayuntamiento de Soyaniquilpan, Estado de México de manera indebida y a través de su personal (Ayuntamiento) está apoyando al candidato a presidente municipal Jesús Alpizar Montiel del Partido Revolucionario Institucional para solicitar a cada enlace los formatos

debidamente requisitados para la fijación de propaganda en inmuebles de propiedad privada, con lo cual se aplican parcialmente los recursos públicos (recursos humanos) que están bajo su responsabilidad, influyendo en la equidad de la competencia entre partidos políticos

De no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia (distinta a la contenida en el artículo 478, fracción IV del código comicial local) o motivo de prevención del escrito de denuncia, continúe con el procedimiento de tramitación establecido por el Código Electoral del Estado de México.

Diligencia que una vez ejecutada, en forma inmediata, deberá informarse a este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**UNICO.** Se revoca el acuerdo dictado el veinticuatro de mayo de dos mil quince por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador identificado con la clave **PSO/SOY/MAJM/FAP-JAM-PRI/019/2015/05.**

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los

nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ  
MAGISTRADO

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO

  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
MEXICO